Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 1º de diciembre de 2022.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. : 70473408900120220019100
Demandante: COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION
Demandado: ESE SAN BLAS DE MORROA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por COMPARTA EPS en liquidación, a través de apoderado, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN BLAS DE MORROA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley…".*

El articulo 430 ibídem, regula lo relativo al mandamiento de pago en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

*La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero*

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Descendiendo al estudio del título, encontramos que se intenta ejecutar la obligación que, a criterio de la parte demandante, se encuentra contenida en 4 actas de liquidación de contrato de prestación de servicios de salud, identificadas con N°37047301171CS01 por el valor de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($ 9.150.215 M/CTE), acta No. 37047301141C01 del 24 de septiembre de 2019 por el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 10.676.863 M/CTE), acta No.3704730113T1C02 del 24 de septiembre de 2019 por el valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 18.968.841 M/CTE), acta No.37047301191CS01 del 02 de septiembre de 2020 por el valor de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 15.186.048 M/CTE).

Pues bien, es pertinente indicar que las actas de liquidación son consecuencia de los contratos de prestación de servicios que es en ultimas lo que se pretende hacer valer, constituye un documento o título ejecutivo de carácter complejo, dada la relación contractual existente entre las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, *actos administrativos unilaterales,* conciliaciones etc…

En el presente asunto, si bien se ha allegado las actas aludidas, queda clarificado que el título a ejecutar es de carácter complejo, por lo que era necesario que se aportaran, las actas de liquidación, además los documentos que completen el título.

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, se impone ineludiblemente denegar el mandamiento solicitado.

Finalmente, revisada la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, se observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, toda vez que realizada la búsqueda en la Unidad de Registro Nacional del Abogados no se encontró la información a que se refiere el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, lo que imposibilita el reconocimiento al abogado que representa a la parte ejecutante.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COMPARTA EPS en liquidación, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN BLAS DE MORROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado JORGE LUIS JAIMES ROMERO, por las razones expuestas

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce0829ea1ff2ff2bd09ed7f75f1ee4807cb4b9e812283d5bd2abb710c03f80**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica